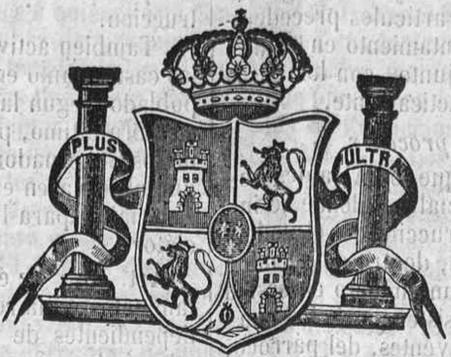


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id. id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
 En Cáceres, en la imprenta, librería, y en cuaderñación de D. ANTONIO CONCHA, Porta Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 14.
 Sección de Estadística.

Se publica la Instrucción aprobada por S. M. en 5 del actual para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, y se hacen algunas prevenciones á los Ayuntamientos con este motivo.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 13 del corriente la Instrucción aprobada por S. M. en 5 del mismo, para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España.

Para la espesada operacion se previene á los Ayuntamientos, en la Instrucción citada, la formación de ciertos trabajos cuya importancia no puede desconocerse, y cuya exactitud en los datos debe ser una verdad para que dicha obra llegue á su debida perfección.

Los artículos 1.º, 2.º, 4.º hasta el 23 inclusive, de la Instrucción que á continuación se insertan, y el modelo que tambien se copia, comprenden cuantos datos y observaciones deben tenerse presentes para llenar el servicio que la misma encomienda á las Municipalidades.

Los artículos 26 al 33, el modo y forma de ajustar sus operaciones á los deseos del Gobierno de S. M.

Y el 36 la manera de castigarse toda omision ú ocultacion maliciosa que se observare en la formación de los trabajos.

Las reglas que la Instrucción describe son claras y sencillas; su inteligencia ofrece dificultad alguna; y á los funcionarios á quienes la ley encarga esos trabajos, les considero tan interesados como el que mas en que sus operaciones lleven el sello de la verdad.

Escusado es, pues, que yo me detenga en hacer observaciones de ningun género, toda vez que la misma Instrucción resuelve cualquiera duda que pudiera creerse en la formación de los trabajos espesados.

Solo me concretaré á encarecer la necesidad en que se hallan los Ayunta-

mientos de cumplir puntual y exactamente con lo que se les ordena; de observar del modo mas fiel y escrupuloso las reglas á que tienen que atenerse en sus operaciones, y de dar una prueba al Gobierno de S. M. del interés con que han mirado este servicio, presentando sus trabajos completos, exactos y uniformes.

Así me lo prometió del celo de las corporaciones municipales, y de los demas funcionarios y personas que en ellos han de tener intervencion.

Cáceres 19 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

INSTRUCCION para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España.

PREVENCIONES IMPORTANTES.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos analogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga; por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo

de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa; ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arciniega; ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajaneros, ó Gajanceros etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroneras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de); véase Santa Mariña; y más adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alqueria, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alqueria (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrá únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y

renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lobimillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para espresar su dependencia.

Art. 15. Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, más ó ménos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª; y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, y 11.ª, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascues: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas

ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (esceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que, en caso de duda, vale más pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Ar. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que presente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cuál sea este, é igual espresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la

c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial en donde se inserte la presente instruccion con el modelo número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciando con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder,

contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la real órden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificacion.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda com-

pletarse buenamente en un solo acto, ser muchos los nombres y datos que van de consignarse, se continuará en ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos consignen en las relaciones ó estados toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes dos relaciones dentro de un mes, contados desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará á las de ellas al Comandante del puesto de Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omision de datos castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

NUEVO NOMENCLATOR.

MODELO NUM. I.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Table with columns: NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS, CLASE de las mismas, DISTANCIA á la cabeza del Ayuntamiento, EDIFICIOS Y HOGARES (HABITADOS: Constantemente, Temporalmente, INHABITADOS), EDIFICIOS (De un piso, De dos pisos, De tres pisos), Hogares ó sea barracas, chozas, etc. Rows include Alameda de Abajo, Aldeguela ó Aldehuela, Buenafuente, Don-Benito, Elburgo, Escuernavacas, Lagostelle (Santa Mariña de), Laguna (La), Molino nuevo ó Molinejo, Oyaver ú Hoyaver, San-Bartolomé, Santa Mariña de Lagostelle, Santo-Domingo del Obispo, Villanueva, Vistalegre.

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(a) Para espresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

CIRCULAR NÚM. 18.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 19 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 13 del actual, la real órden siguiente:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á acep-

tar las fincas que remataron antes de la suspension de la desamortizacion acordada por real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuya adjudicacion no ha recaido hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado de 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fé, estando obligadas ambas partes, contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado: Considerando que estas reciprocas obligaciones tienen un término

prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuo consentimiento: Considerando, que si bien en el caso puesto en cuestion, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debian esperar que esta recayera dentro de un término razonable: Considerando que el real decreto de 14 de octubre de 1856, suspendiendo los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas: Considerando que no sería justo

obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administracion habia demorado el cumplimiento de los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos: Y considerando por último, que en la aplicacion de estos principios debia adoptarse la limitacion prudente y previosora de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion ge-

neral, por el Asesor de este Ministerio, y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del real decreto de 14 de octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los *Boletines oficiales*. De real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta real resolucion, se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo á esta oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia que por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por real orden anterior, remese á este Centro Directivo una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1859. Luis de Estrada.

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos que se ordenan. Cáceres 24 de Enero de 1859. E. G. I., Vicente Mocochoa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 15, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los reales decretos siguientes:

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña, el Diputado á Cortes D. Fernando Calderon Collantes, elegido tambien por el de Celanova, en la de Orense, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 15, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: Tiempo hace que el Gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la esperiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hu-

biera ya tenido la honra de pedir la venia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos jurisconsultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese dia, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviere á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el dia, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos estén apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confian las leyes. Otra consideracion, ademas, exige que se uniforme la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se espongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que fácilmente se obtienen aplicando á los recursos de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1.015 al 1.018, 58, 333, 1.073, 1.074, 1.058, 1.064, 1.085 y 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicacion del derecho comun, en observancia del precepto legal consignado en el art. 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran estralimitarse de sus facultades, ó juzgasen mas prudente esperar una disposicion general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con mas detenimiento á la augusta aprobacion de V. M. todas las demas reformas que tan necesarias son en la legislacion mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1859. SEÑORA. A. L. R. P. de V. M. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los arts. 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.073 y 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 20, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa oficina general con motivo de una nota dirigida por el Embajador de Francia, quejándose de que el Administrador de la Aduana de la Coruña, apoyado en lo que previene el último párrafo del artículo 27 de las Ordenanzas generales del ramo, haya exigido que el Capitan del vapor francés *La Reine Mathilde*, que entró en aquel puerto por arribada forzosa, espesare en su manifiesto el peso bruto de los bultos que conducia. En su consecuencia, y considerando que, si bien el referido funcionario procedió en el caso de que se trata con arreglo á la letra del citado artículo y del 283 de las mismas Ordenanzas, el espíritu del primero no es que se sujete á la formalidad de que se ha hecho mérito á los buques que, con mercancías de tránsito para el extranjero, entren en los puertos de la Península por arribada forzosa, porque no habiéndose propuesto sus Capitanes hacer escala voluntaria en ninguno de dichos puertos, no tienen necesidad de enterarse del peso bruto de los bultos que conducen; S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo y el de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el último párrafo del artículo 27 de las Ordenanzas generales de Aduanas se considere modificado en los términos siguientes:

«Ademas de las circunstancias mencionadas, se espesará el peso bruto de los bultos; omitiéndose este requisito cuando los buques hubieren entrado en el puerto por arribada forzosa, y todos los efectos que existan á bordo se conduzcan de tránsito para el extranjero.»

Lo digo V. I. de real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859. Salaverria. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 20, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria al tenor de lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846, y oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Mayor y Sainz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las

aguas del rio Talegonés en el movimiento de una fábrica de fécula de patata construida en término de Aguilera, sujetándose á las reglas y condiciones siguientes:

1.ª Se aprovecharán por la nueva fábrica las aguas sobrantes, despues de utilizadas por el molino llamado de la Serna, y en los diferentes usos á que se aplican por el pueblo de Aguilera, sea como potables ó de riego.

2.ª El aliviadero de superficie que, formado de céspedes, existe hoy en el punto del trayecto del cauce, marcado en el plano con la letra B., se sustituirá con otro de obra de fábrica, construido en los términos y con las condiciones que exija el Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª El espesado aliviadero no podrá tener mayor elevacion que la que corresponda al desnivel de medio metro que debe existir sobre la corriente ó superficie del agua en la distancia que media entre su salida del molino y dicho aliviadero.

4.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos, debiendo respetarse los derechos adquiridos y evitarse toda clase de daños y perjuicios.

5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del espesado Ingeniero.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Manuel Solano y Ariso, vecino de Segovia, para que dentro del plazo de 12 meses pueda practicar los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del rio Trabancos ó del rio Duero, fertilice los terrenos titulados las Veguillas de Castronuño y Cubillejas, en las jurisdicciones de los pueblos de Siete Iglesias y Castronuño, correspondientes á la provincia de Valladolid; en el concepto que por esta autorizacion no se le otorga ningun derecho á la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid número 21, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra los siguientes

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas acerca de su mal estado de salud, vengo en admitirle la dimision del cargo de Capitan General de Andalucía, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Andalucía al Teniente General D. Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 4.

Recordando á los Ayuntamientos de la provincia la remision de certificaciones de propios y pósitos.

No obstante lo dispuesto en mis circulares de 22 y 27 de Diciembre último, son muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido á esta Administracion principal las certificaciones del 20 por 100 de propios, comunes y baldíos correspondientes al 4.º trimestre y general de todo el año próximo pasado, y las de existencias de pósitos por fin del mismo. Y no pudiendo tolerar por mas tiempo esta falta, que imposibilita á la oficina de formar y mandar los estados que la Superioridad la tiene reclamados con urgencia, he creido oportuno recordar por última vez á los que á continuacion se expresan, remitan dichas certificaciones antes de que termine el presente mes; y á todas aquellas que lo han hecho, se presenten en esta dependencia en el mismo plazo á satisfacer las cantidades que resulten adeudando por los referidos conceptos; en la inteligencia que de no verificarlo así, me pondrán en el sensible caso de tener que expedir comisiones de apremio contra los morosos.

Cáceres 18 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones de propios.

- Aleuésca, la del 4.º trimestre y anual. Aliseda, id. id. Arroyomolinos de Montanchez, id. id. Abadía, id. id. Acebo, anual. Almaráz, 4.º trimestre y anual. Arroyomolinos de la Vera, anual. Alcollarin, 4.º trimestre y anual. Almoharin, 4.º trimestre y anual. Alla, id. id. Brozas, id. id. Barrado, 4.º trimestre. Benquerencia, id. Botija, id. y anual. Cáceres, id. id. Cañaveral, id. id. Casar de Cáceres, id. id. Ceclávin, id. id. Carcaboso, id. id. Cumbre, 4.º trimestre. Casas de Don Gomez, id. y anual. Casas de Millan, id. id. Cilleros, id. id. Coria, anual. Cabañas, 4.º trimestre. Cuacos, id. y anual. Castañar de Ibor, id. id. Garganta la Olla, id. id. Granadilla, id. id. Guijo de Coria, id. id. Guijo de Granadilla, id. id. Garciaz, id. id. Gordo, id. id. Herrerueta, id. id. Hinojal, anual. Hervás, 4.º trimestre y anual. Herguijuela, id. id. Jarandilla, anual. Jarilla, 4.º trimestre y anual. Mata de Alcántara, id. id. Membrio, id. id. Monroy, 4.º trimestre. Madrigal, id. y anual. Mohedas, id. id. Montehermoso, id. id. Madrigalejo, id. id. Pesga, 4.º trimestre. Piedras-Albas, id. y anual. Palomero, id. id. Perales, id. id. Pescueza, id. id. Plasencia, anual. Portaje, 4.º trimestre. Peralada de la Mata, id. y anual. Robledillo de la Vera, idem id.

- Salorino, id. id. Santiago de Carvajal, anual. Santa Cruz de Paniagua, id. id. Santibañez el Bajo, cuarto trimestre y anual. Santa Ana, id. id. Santa Cruz de la Sierra, id. id. Talaván, id. id. Torremocha, id. id. Tornavacas, id. id. Torre de Don Miguel, id. id. Torre de Santa María, id. id. Talayuela, id. id. Talavuela, id. id. Torquemada, anual. Torrejon del Rubio, 4.º trimestre y anual. Trevejo, id. id. Torrecilla de la Tiesa, id. id. Trujillo, id. id. Valdemorales, 4.º trimestre. Valdastillas, anual. Valdehuncar, id. id. Valdeobispo, 4.º trimestre y anual. Valverde de la Vera, id. id. Villanueva de la Vera, id. id. Villar de Plasencia, id. id. Villa del Rey, id. id. Zarza la Mayor, id. id.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido certificaciones de pósitos.

- Abertura, la del año 1858. Arroyomolinos de Montanchez, id. Aceituna, id. Aleuésca, id. Aliseda, id. Botija, id. Benquerencia, id. Cañamero, id. Casas de Don Antonio, id. Casas de Millan, las de 1856, 57 y 58. Escorial, la de 1858. Guijo de Galisteo, id. Garciaz, id. Guijo de Coria, id. Garganta la Olla, id. Herguijuela, id. Hinojal, id. Malpartida de Cáceres, id. Montehermoso, id. Portaje, id. Plasencia, id. Pozuelo, id. Navezuélas, las de 1856 y 1857. Santa Cruz de Paniagua, la de 1858. Torre de Santa María, id. Tejada, id. Torquemada, id. Valdeobispo, id. Zarza de Montanchez, id.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Subasta del Boletín de Ventas.

REMATE PARA EL DIA 28 DEL ACTUAL.

Pliego de condiciones a que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales durante el año de 1859, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halle destinado. 2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se

cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado. 3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tima ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estara de manifiesto en la Comision principal de Ventas. 4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño. 5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno. 6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente. 7.º Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 44 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 8.º La fianza ó garantia de que habla la condicion anterior, consistirá en seis mil reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor. 9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente tres mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con escencion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y hene el adjudicatario la condicion que precede. 10.º No se admitirá postura que exceda de 140 reales el pliego de impresion. 11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo está al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual, no tendrá efecto. 12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. 13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la real orden de 11 de Febrero último. 14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia,

bajo la presidencia del Sr. Gobernador el dia 28 del mes actual, abriéndose el acto á las doce del dia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, el Promotor fiscal de Hacienda y Escribano.

15.º El contratista del Boletín podrá esponderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial siempre que se consi lere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del cotratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres Enero 23 de 1859.—Anibal Morillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entera do del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... reales cada pliego.

Fecha y firma.

El Comisario de Guerra Habilitado, Inspector del servicio de la plaza de Olivenza.

Hace saber: Que por disposicion del señor Intendente militar de este distrito, se saca á público remate el aceite que se necesite por término de un año en la factoría de utensilios de la espresada plaza de Olivenza, para el alumbrado de cuarteles y demas puntos militares de la misma, bajo las condiciones del pliego de ellas que desde esta fecha se halla de manifiesto en dicha factoría, en la cual se verificará el remate el 4.º de Febrero de doce á una de la tarde.

Badajoz 19 de Enero de 1859.—Estéban Casenave.

El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber, Que debiendo contratarse en pública subasta, segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito, cien arrobas de aceite para el servicio de la factoría de utensilios de esta capital, con sujecion á las condiciones del pliego que estará de Manifiesto en esta Comisaría de mi cargo, calle de Parras, número 16, para que las personas que deseen interesarse puedan hacer sus proposiciones hasta el dia 4 de Febrero próximo venidero y hora de la una de su tarde en que se verificará el remate.

Cáceres 20 de Enero de 1859.—Gregorio Rujula.

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de libritos de fumar, de buena clase y precios equitativos, que se espended por mayor y menor.

Cáceres 10 de Enero de 1859.

CACERES: 1859. Imprenta de D. Antonio Concha. á cargo de Pedro de Vegas.